

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante dentro del término conferido no subsanó la demanda. Sírvese Proveer.

Villa del Rosario, 26 de febrero de 2021.

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Villa del Rosario, Primero de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda en la oportunidad legal conforme a lo ordenado en auto de fecha **DICIEMBRE DIEZ (10) DE 2.019**, en consecuencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose su **RECHAZO** y disponiendo la entrega de la misma y de sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, procediéndose igualmente al archivo del expediente previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario - Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) Rechazar la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, promovida por **VIVIENDAS Y AVALÚOS S.A.S.**, mediante apoderado judicial **LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO**, contra **DANIELA RAMÍREZ LEZCANO Y JORGE ALBERTO NIETO RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del C. G P.

3.-) En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **_DOS DE MARZO_, a las 8:00 a.m, y se desfijó a las 6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante dentro del término conferido no subsanó la demanda. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 26 de febrero de 2021.

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Villa del Rosario, Primero de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda en la oportunidad legal conforme a lo ordenado en auto de fecha **AGOSTO DIECINUEVE (19) DE 2.019**, en consecuencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose su **RECHAZO** y disponiendo la entrega de la misma y de sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, procediéndose igualmente al archivo del expediente previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario - Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) Rechazar la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**, promovida por **VIVIENDAS Y AVALÚOS S.A.S.**, mediante apoderado judicial **ABELARDO NIÑO RIOS**, contra **BELKYS XIOMARA MOJICA Y ALEXANDER ESCOBAR CARAZAN**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del C. G P.

3.-) En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **_DOS DE MARZO_**, a las **8:00 a.m.**, y se **desfijó a las 6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante dentro del término conferido no subsanó la demanda. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 26 de febrero de 2021.

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Villa del Rosario, Primero de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda en la oportunidad legal conforme a lo ordenado en auto de fecha **ABRIL OCHO (08) DE 2.019**, en consecuencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose su **RECHAZO** y disponiendo la entrega de la misma y de sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, procediéndose igualmente al archivo del expediente previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario - Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) Rechazar la presente demanda de **DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO**, promovida por **ALBA LUZ QUINTERO CAICEDO**, mediante apoderada judicial **MARY LILIANA RINCÓN MORA**, contra **MARY LILIANA RINCÓN MORA**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del C. G P.

3.-) En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **_DOS DE MARZO_**, a las **8:00 a.m.**, y se desfijó a las **6:00 p.m.**

El Secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso de FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y REGULACIÓN DE VISITAS radicado # 2015-00508, informándole que en esta clase de procesos verbal sumario, no es procedente embargos de remanentes, disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, febrero 26 de 2021.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Primero de Marzo Dos Mil Veintiuno.

Se encuentra al Despacho el proceso de fijación de cuota de alimentos promovido por **JENNY MELITZA TORRES VESGA** quien actúa como representante de los menores J.A.Q.T., M.P.Q.T. quienes se encuentran bajo la custodia y cuidados de su señora madre **JENNY MELITZA TORRES VESGA**, en contra de **JORGE QUINTERO TORRADO**, para decidir acerca de la "...terminación del proceso...", conforme al escrito presentado personalmente por los padres de los menores.

Así las cosas, considera el Despacho que la solicitud que hace la madre y representante legal de los menores quien es la que actualmente los tiene bajo su cuidado, es viable y procedente, en consecuencia, por sustracción de materia, al haber desaparecido la causa que dio origen a la demanda inicial, se decretará la terminación de esta actuación y en firme esta decisión se archivará el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación anormal del presente proceso de alimentos radicado # 2015-00508, por sustracción de materia, al haber desaparecido las causas que dieron origen a las pretensiones de la demanda, conforme lo solicita la representante legal de los menores alimentarios.

Segundo: En firme el presente proveído se dispone el archivo del expediente en la forma indicada por el artículo 122 del C. G. del P.

Tercero: Regístrese la salida en los libros radicadores llevado para tal fin.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL –
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado
hoy **_DOS DE MARZO_, a las 8:00 a.m, y se desfijó
a las 6:00 p.m.**

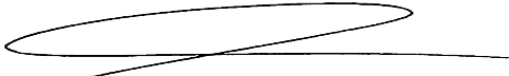
El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Villa del Rosario N de S., veintiséis (26) de febrero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez el proceso Radicado No. **2016-00179**, junto con el escrito presentado por el doctor **JORGE EDUARDO GELVEZ VARGAS** en su calidad de apoderada judicial de la parte, solicitando la terminación por pago total de la obligación, y el levantamiento de la medida cuartelar, Me permito advertirle que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaría de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, quienes manifestaron individualmente que no. Disponga lo pertinente.



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, primero (01) de marzo del 2021.

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el doctor **JORGE EDUARDO GELVEZ VARGAS** en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; en firme esta decisión archívese la actuación dejándose registro en el libro radicator respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo singular, Radicado No. **2016-00179** seguido por **SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S** contra **CONDominio PUNTA DEL ESTE CLUB**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha quince (15) de junio del año 2016, Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL –
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **_DOS DE MARZO_, a las 8:00 a.m, y se desfijó a las 6:00 p.m.**

El Secretario,

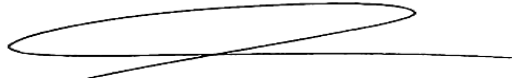


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Villa del Rosario N de S., veintiséis (26) de febrero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez el proceso Radicado No. **2016-00396**, junto con el escrito presentado por el doctor **JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO** en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante y coadyuvado por el doctor **RAUL RENNE ROA MONTES** en su condición de representante del **BANCO DE BOGOTA S.A.** según escritura pública 8300 del 12/10/2017 de la Notaria treinta y Ocho del Circulo de Bogotá, solicitando la terminación por pago total de la obligación, y el levantamiento de la medida cuartelar, Me permito advertirle que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaría de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, quienes manifestaron individualmente que no. Disponga lo pertinente.



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, primero (01) de marzo del 2021.

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO** en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante y coadyuvado por el doctor **RAUL RENNE ROA MONTES** en su condición de representante del **BANCO DE BOGOTA** según escritura pública 8300 del 12/10/2017 de la Notaria treinta y Ocho del Circulo de Bogotá., por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

A costa de la parte interesada, desglose el título valor que sirvió como base de ejecución con las constancias de Ley, previo aporte del arancel judicial; en firme esta decisión archívese la actuación dejándose registro en el libro radicator respectivo. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, Radicado No. **2016-00396** seguido por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **ELIZABETH CUEVAS BONILLA**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha siete (07) de octubre del año 2016, Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: A costa de la parte interesada, desglose el título valor que sirvió como base de ejecución con las constancias de Ley, previo aporte del arancel judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL –
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado
hoy **_DOS DE MARZO_, a las 8:00 a.m, y se desfijó
a las 6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante dentro del término conferido no subsanó la demanda. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 26 de febrero de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Villa del Rosario, Primero de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda en la oportunidad legal conforme a lo ordenado en auto de fecha **DICIEMBRE SIETE (07) DE 2.016**, en consecuencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose su **RECHAZO** y disponiendo la entrega de la misma y de sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, procediéndose igualmente al archivo del expediente previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario - Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) Rechazar la presente demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida por **NELSON JAIR VERA VARGAS.**, actuando en nombre propio, contra **JENNY LUCIA GÓMEZ LEÓN**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del C. G P.

3.-) En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

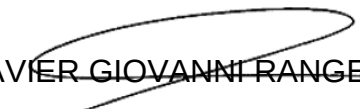
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DOS DE MARZO**, a las **8:00 a.m**, y se desfijó a las **6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 54 874 40 89 001 – **2017 - 00700**-00, para que disponga lo que estime pertinente.
Villa del Rosario, febrero 26 de 2.021.
El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, Primero de Marzo de Dos Mil Veintiuno.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario radicado # **2017 - 00700**- promovido por LUIS ALFREDO ACEVEDO RUIZ, a través de apoderado judicial, en contra de GERMAN SAID PEREZ PEREZ, para decidir en derecho lo que corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G del P., del AVALUÓ CATASTRAL allegado al expediente por la parte ejecutante CÓRRASELE TRASLADO al ejecutado por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus inconformidades.

Vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO que allego el apoderado judicial de la parte ejecutante (23 de noviembre de 2020), sin que el demandado GERMAN SAID PÉREZ PÉREZ, la OBJETARA, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho, en la suma de CIENTO DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 110.875.875,00), hasta el 21 de octubre de 2020, conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, como en el presente proceso se encuentra pendiente por efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas en auto del 28 de septiembre de 2020, a esto se procede:

CONCEPTO	VALOR
Notificación demandado	\$ 0
Agencias en Derecho (Fl.106 Cuad. 1)	\$ 2.500.000,00
Honorarios secuestre	\$ 150.000,00
Registro embargo y certificado actualizado	\$ 34.700,00
VALOR TOTAL COSTAS	\$ 2.684.700,00

Así las cosas, y en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas procesales, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos **tres (3) días**, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL –
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **_DOS DE MARZO_, a las 8:00 a.m, y se desfijó a las 6:00 p.m.**

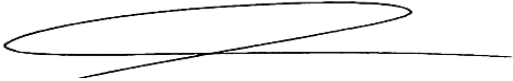
El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Villa del Rosario N de S., veintiséis (26) de febrero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez el proceso Radicado No. **2019-00550**, junto con el escrito presentado por la doctora **INGRID KATHERINE CHACÓN PÉREZ** en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante debidamente facultada según escritura pública No. 5636 (16-10-2018) de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, solicitando la terminación por pago total de la obligación, y el levantamiento de la medida cuartelar, Me permito advertirle que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaría de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, quienes manifestaron individualmente que no. Disponga lo pertinente.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, primero (01) de marzo del 2021.

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la doctora **INGRID KATHERINE CHACÓN PÉREZ** en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante debidamente facultada según escritura pública No. 5636 (16-10-2018) de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta., por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Desglose el contrato de arrendamiento que sirvió como base de ejecución con las constancias de Ley, en firme esta decisión archívese la actuación dejándose registro en el libro radicator respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, Radicado No. **2019-00550** seguido por **INMOBILIARIA TONCHAL S.A.S.** contra **JOHN ANDERSON TOLOZA VERA, MARIA CRUZDELINA TARAZONA FUENTES Y FABIAN HERNANDO OSORIO SOLANO**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha nueve (09) de septiembre del año 2019, Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Desglose el contrato de arrendamiento que sirvió como base de ejecución con las constancias de Ley, previo aporte del arancel judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL –
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **_DOS DE MARZO_, a las 8:00 a.m, y se desfijó a las 6:00 p.m.**

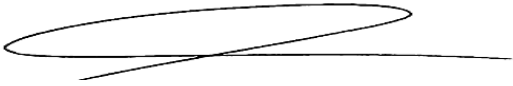
El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Villa del Rosario N de S., veintiséis (26) de febrero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez el proceso Radicado No. **2019-00774**, junto con el escrito presentado por el doctor **RAUL RENNE ROA MONTES** en su condición de representante del **BANCO DE BOGOTA S.A.** según escritura pública 8300 del 12/10/2017 de la Notaria treinta y Ocho del Circulo de Bogotá y coadyuvado por el doctor **GERSON KENNEDY CÁRDENAS** en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitando la terminación por pago total de la obligación, y el levantamiento de la medida cuartelar, Me permito advertirle que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaría de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, quienes manifestaron individualmente que no. Disponga lo pertinente.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, primero (01) de marzo del 2021.

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el doctor **RAUL RENNE ROA MONTES** en su condición de representante del **BANCO DE BOGOTA S.A.** según escritura pública 8300 del 12/10/2017 de la Notaria treinta y Ocho del Circulo de Bogotá y coadyuvado por el doctor **GERSON KENNEDY CÁRDENAS** en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante., por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

A costa de la parte interesada, desglose el título valor que sirvió como base de ejecución con las constancias de Ley, previo aporte del arancel judicial; en firme esta decisión archívese la actuación dejándose registro en el libro radicator respectivo. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, Radicado No. **2019-00774** seguido por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **JONATHAN MARTINEZ VESGA**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha siete (07) de noviembre del año 2019, Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: A costa de la parte interesada, desglose el título valor que sirvió como base de ejecución con las constancias de Ley, previo aporte del arancel judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL –
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **_DOS DE MARZO_, a las 8:00 a.m, y se desfijó a las 6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS CON MEDIDA CAUTELAR, radicado # 54-874-40-89 -001 **2.021-00056** - 00, la cual correspondió del reparto virtual. Disponga lo que estime pertinente.
Villa del Rosario, 25 de febrero de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda ejecutiva singular radicada # 2021-00056, promovida por JESSEL STEFANY VERA CARRASCAL a través de apoderado judicial Doctor RICARDO ACEROS ANGARITA en contra de CARLOS ROOSELVET BERBESI AMAYA, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

No se aportó las evidencias de cómo se obtuvo el canal digital enunciado como cuenta electrónica del demandado JESUS ALBEIRO ASCANIO GALVAN, de conformidad al Art. 8 del decreto 806 del 2020; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

En la certificación de deuda no se describe las fechas desde cuando son exigibles los intereses de cada cuota, incumpliendo así lo descrito en el **Artículo 82. Requisitos de la demanda numeral 4**. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Adicionalmente se le requiere para que de conformidad a lo establecido en el artículo 245 en concordancia con el numeral 3° del artículo 84 y numeral 2° del artículo 90 del C.G. del P., “informe si el documento que presta merito ejecutivo Acta de conciliación original se encuentra en su poder o en su defecto indique el lugar donde halla.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.:

“...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular radicada # 2021-00056, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOZCASE personería al abogado RICARDO ACEROS ANGARITA como apoderado de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

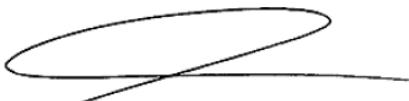

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Eduardo C.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
 TRES (03) DE MARZO 2021 , a las 8:00 a.m, y se
desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Proyectó: Eduardo C

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, radicado # 54-874-40-89 -001 **2.021-00057** - 00, la cual correspondió del reparto virtual. Disponga lo que estime pertinente.
Villa del Rosario, 25 de febrero de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda ejecutiva singular radicada # 2021-00056, promovida por BANCOLOMBIA SA a través de endosatario en procuración SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ representante legal de IR&M Abogados Consultores S.A.S.; de la sociedad apoderada del demandante ALIANZA SGP S.A.S, en contra de LISETH ALESSANDRA GOMEZ BUITRAGO Y VILMA JOSEFA BUITRAGO MARTINEZ, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se observa que la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, no coincide con la descrita en el certificado expedido por Bancolombia S.A.; en el cual indica cual es el correo reportado que tiene registrado en sus sistemas producto de la actualización de datos realizadas por la demandada.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.:

“...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular radicada # 2021-00056, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOZCASE a la abogada SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ quien actúa como endosataria en procuración en los términos y facultades concedidos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Eduardo C.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
TRES (03) DE MARZO 2021, a las 8:00 a.m, y se
desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,
JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

